

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Radicación N°500011250200020220025500**  
**Disciplinado: Juan Manuel Vega Zaraza**

**Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

**II. ANTECEDENTES**

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja interpuesta por la señora Mariela Godoy Prada, contra el profesional del derecho, **Juan Manuel Vega Zaraza**, por presunta indiligencia. Comentó que el 9 de octubre de 2020, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado, a fin de que tramitara un proceso ordinario laboral de menor cuantía contra la Empresa de Servicios Integrales S.A.S., entregándole la suma de \$ 450.000 por concepto de honorarios, y que además le hizo entrega de los siguientes documentos para el cumplimiento de la gestión así: **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá.

Señaló que no obstante a ello, el abogado no tramitó la demanda y tampoco le devolvió la documentación entregada.

**III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.266.553, y es titular

de la tarjeta profesional No. 41.483 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**<sup>1</sup>.

Igualmente, mediante certificado No. 20250220-1175964 del 20 de febrero de 2025<sup>2</sup>, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, no registra antecedentes disciplinarios.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, este Despacho dio apertura al proceso disciplinario<sup>3</sup> contra el abogado encartado.

Los días 28 de septiembre de 2023 y 30 de abril de 2024<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional. En la última calenda, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura, inclusive, ante la inobservancia de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido, se fijó en debida forma el Edicto Emplazatorio y se notificó al disciplinado a la dirección física y electrónica que reposaba en el URNA, evidenciándose además que, la notificación a la dirección electrónica se entregó en debida forma y la notificación a la dirección física cuenta con devolución de la empresa 472; razón por la cual, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 24 de julio de 2024, y ante la incomparecencia del disciplinado, se fijó segundo Edicto Emplazatorio y ante el silencio del togado, el 3 de septiembre de 2024, se declaró persona ausente y se le designó como Defensora de Oficio, a la doctora María Alejandra Albarracín Mosquera.

Los días 14 de noviembre de 2024, 23 de enero de 2025 y 12 de febrero de 2025<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se posesionó la defensora de oficio, se decretaron y practicaron pruebas, para luego proferir pliego de cargos contra el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza**.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "117VigenciaTarjetaProfesional"

<sup>2</sup> Archivo denominado "105AntecedentesDisciplinarios"

<sup>3</sup> Archivo denominado "009AutoAperturaInvestigacion"

<sup>4</sup> Archivos denominados "027AudienciadePruebasYcalificacion", y "045AudienciaPruebasYCalificacion"

<sup>5</sup> Archivos denominados "074AudienciaPruebasYCalificacion", "090AudienciaPruebasCalificaciónProvisional23012025" y "100AudienciaPruebasCalificaciónProvisional12022025"

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 9 de mayo de 2025, a la cual asistió la doctora María Alejandra Albarracín Mosquera, quien presentó alegatos de conclusión.<sup>6</sup>

## V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Documentación remitida con el escrito de queja<sup>7</sup>: **i)** Contrato de prestación de servicios suscrito por la señora Mariela Godoy Prada y el doctor Juan Manuel Vega Zaraza, de fecha 9 de octubre de 2020. (Folio 5 a 6); **ii)** poder suscrito por la señora MARIELA GODOY PRADA y el Dr. JUAN MANUEL VEGA ZARAZA. (Folio 7); **iii)** copia de la petición enviada al Dr. JUAN MANUEL VEGA ZARAZA. (Folio 18 a 19); **iv)** copia del certificado de entrega de parte de la empresa Interrapidísimo número de guía 700072165802. (Folio 13).
- La Oficina Judicial de Reparto del Distrito Judicial de Villavicencio, el 25 de octubre del 2023 remitió certificación del abogado Juan Manuel Vega Zaraza, en la cual indicó<sup>8</sup>: *“Buenos días. En cumplimiento de lo solicitado en su correo electrónico del día 24 de octubre de 2023, nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló radicada alguna demanda en la cual figure como demandante la señora Mariela Godoy Prada identificada con la cédula de ciudadanía 51.824.554 y en la cual actúe como apoderado el abogado Juan Manuel Vega Zaraza. Así mismo, se informa que los registros en los cuales aparece como demandante la señora Mariela Godoy Prada, corresponden a acciones de tutela y a la queja disciplinaria radicada bajo el número 500012502000-202200255-00.”*
- La oficina del consultorio jurídico de la universidad Unimeta, remitió certificación de los casos creados a nombre de la señora Mariela Godoy Prada, en el que se evidenciaron dos casos creados. Uno constitucional y otro disciplinario.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Archivo denominado “115GrabaciónAudienciaJuzgamiento09052025”

<sup>7</sup> Archivo denominado “001Queja”

<sup>8</sup> Archivo denominado “034InformacionOficinaJudicial”

<sup>9</sup> Archivo denominado “035CertificaciónConsultorioUnimeta”

- Mediante oficio del 3 de diciembre de 2024<sup>10</sup>, la Unidad de Registro Nacional de Abogados, informó:

*Las direcciones electrónicas y físicas del abogado JUAN MANUEL VEGA ZARAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.266.553, así mismo, para que informe si existe alguna firma registrada por el togado, de ser así se sirva allegarla. (...)” de manera atenta, me permito informar que una vez revisados los registros que contiene la base de datos, se constató la siguiente información:*

El Dr. **JUAN MANUEL VEGA ZARAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.553, es titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41483, documento que a la fecha se encuentra vigente y quien registra los siguientes datos:

<b>Dirección oficina:</b>	CRA. 37 NO. 33B - 41 OF. 106	<b>Ciudad:</b>	Villavicencio – Meta
<b>Dirección residencia:</b>	CRA.19 NO. 2A - 38 MZ. 30 CASA 3		
<b>Teléfono oficina:</b>	3203480146		
<b>Correo electrónico:</b>	jumaveza@yahoo.com		

*En relación con la solicitud encaminada a la firma del togado, se indica que en esta Unidad no se registran firmas, pero al momento de presentar la solicitud el usuario firmó el formulario de inscripción, por lo tanto, se remite copia del documento.*

- Respuesta del 8 de diciembre de 2024, en la cual, la Oficina de Reparto Judicial informó<sup>11</sup>:

*“En respuesta a lo solicitado en su oficio No. OFICIO N°1078, dentro del disciplinario radicado bajo el número 500012502000- 202200255 -00, nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, únicamente se halló radicada la siguiente acción de tutela en el año 2020:*

*FECHA NO. RADICACION DESPACHO JUDICIAL  
12/03/2020 50001400300820200017400 JUZGADO OCTAVO CIVIL MPAL VCIO*

*Las demás acciones de tutela corresponden a los años 2022 y 2023.”*

- Respuesta del 13 de enero de 2025, en la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó que la vigencia del cupo numérico del disciplinado se encuentra vigente<sup>12</sup>.
- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, remitió la acción de tutela Rad N° 50001400300820200017400, la cual fue promovida por la señora Marial Godoy Prada en causa propia contra la EMSA y Tempoaseo.<sup>13</sup>

### **Ampliación y ratificación de la queja:**

<sup>10</sup> Archivo denominado “083RespuestaSolicitudProbatoriaRegnal”

<sup>11</sup> Archivo denominado “085RtaOficinaJudicial”

<sup>12</sup> Archivos denominados “088CertificadoVigenciaCupoNumerico” y “098VigenciaCédula”

<sup>13</sup> Archivo denominado “096Proceso50001400300820200017400”

La señora Marial Godoy Prada, manifestó que el 9 de octubre de 2020, otorgó poder al abogado Juan Manuel Vega para un proceso laboral, donde le exigió la suma de \$ 450.000 para gastos procesales. Indicó que les entregó el contrato de prestación de servicios y un documento dirigido al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, y que por ello indagaron al disciplinado si debían llevar el documento a algún lugar, quien les manifestó que no, que él se encargaba de eso, pero nunca les informó que debían autenticarlo.

Sostuvo que el abogado tenía oficina frente al Edificio Los Centauros, y que cuando ella lo llamaba a preguntarle sobre el proceso, él le decía que todo estaba muy bien pero que luego dejó de contestarle. Refirió que el 29 de noviembre del 2021, la citó para una audiencia, pero cuando ella ya iba en camino la llamó y le informó que la audiencia había sido aplazada, porque el abogado que venía de Bogotá no podía asistir, pero que ella igual fue a su oficina a preguntarle que si antes de que cerraran los juzgados había audiencia y él respondió que si pero no fue así.

Arguyó que, en enero del 2022, ella volvió a llamarlo pero le manifestó que él se había tratado de comunicar con ella, y señaló que eso no era cierto, porque ella siempre estaba pendiente de su celular, pero por ende, decidió irlo a buscar a su oficina a solicitarle el radicado de su proceso. Aseguró que el abogado le indicó el Rad N°50001-3105-001-2020-00220-00, pero que ese radicado no corresponde a su proceso, toda vez que allí figuran como demandados Jair Bocanegra Debía y Claudia Rocío Rojas Benito, y que tampoco es la entidad que ella iba a demandar. Añadió que, el día que les entregó el número de radicado, les manifestó que habría otra audiencia, pero no les expuso la fecha exacta, lo cual le generó muchas dudas, y que por ello se dirigió al Consultorio Jurídico de la Unimeta donde expuso su caso. Anotó que allí le manifestaron que podía perder su pensión, que además trataron de contactar al abogado, que también acudió a todos los despachos laborales para saber si existía algún proceso, pero no recibió respuesta satisfactoria.

Refirió que radicó un derecho petición el 18 de marzo del 2022, el cual fue recibido por la señora Sandra Mora el 22 de Marzo de 2022, tal y como se prueba en el certificado de entrega de Interrapidísimo, y que ese mismo día el abogado se comunicó con ella, solicitándole que no lo perjudicara y que terminaran el contrato, por lo cual ella le manifestó que ese era su problema y no de ella, y desde ese día no volvió a saber nada de ese abogado y tampoco le entregó los documentos que

concretó así: fotocopia de la cédula, poder, y una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá.

Concluyó indicando que, el abogado en el poder del proceso laboral relacionó dos números de cédulas distintos, los cuales son 120066553 y 19266553. Además el abogado no le entregó ninguna citación de la audiencia del 29 de noviembre, y por el contrario simplemente le anotó en una hoja la fecha de la audiencia.

## VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de febrero de 2025<sup>14</sup>, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa. Asimismo el de presuntamente violar el deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, y con ello presuntamente incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem* a título de dolo.

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*(...)*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”*

*“Artículo 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”*

---

<sup>14</sup> Archivo denominado “100AudienciaPruebasCalificaciónProvisional12022025”

### **Imputación fáctica frente a la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:**

El fundamento fáctico de la anterior imputación se cimentó en que el abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, suscribió contrato de prestación de servicios con la señora Mariela Godoy Prada el 9 de octubre de 2020, cuyo objeto era *“El abogado de manera independiente, utilizando sus propios medios, apoderara al contratante y presentara demanda ordinaria laboral de menor cuantía contra la empresa de servicios integrales sas y contra EMSA ESP”*, razón por la cual la quejosa le otorgó poder al abogado, dirigido a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, para que promoviera hasta su culminación, *“proceso ordinario laboral de menor cuantía, contra Empresa de Servicios Integrales SAS persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad y en solidaridad contra EMSA S.A. ESP persona jurídica de derecho público, con domicilio en esta ciudad”*. Quedando con ello facultado para: *“conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones y en general queda investido de las facultades necesarias, para el correcto desempeño de este mandato”*. No obstante, el abogado no radicó ninguna demanda en favor de la quejosa; situación que se encuentra respaldada en la certificación que fue remitida el 25 de octubre de 2023, por la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Villavicencio, en la que informó: *“...nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló radicada alguna demanda en la cual figure como demandante la señora Mariela Godoy Prada identificada con la cédula de ciudadanía 51.824.554 y en la cual actúe como apoderado el abogado Juan Manuel Vega Zaraza. Así mismo, se informa que los registros en los cuales aparece como demandante la señora Mariela Godoy Prada, corresponden a acciones de tutela y a la queja disciplinaria radicada bajo el número 500012502000-202200255-00.”*

Ahora bien, aunque se propendió por este Despacho a que el disciplinado compareciera a atender los llamados de la administración de justicia y así conocer las posibles razones que lo exculparan de no haber adelantado el proceso laboral encomendado por su cliente, no fue posible su comparecencia. Igualmente, se verificó por parte del Despacho que el disciplinado hubiese sido notificado en debida forma, constatando que el correo y la dirección física a la cual se le remitió la notificación corresponde a las direcciones que tiene registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia e igualmente se constató la vigencia de su cupo numérico de cédula de ciudadanía.

En tal virtud encontró el Despacho que, dicha omisión se adecua al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó al doctor **Juan**

**Manuel Vega Zaraza**, por cuanto con dicha conducta pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le impone la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, puesto que se comprobó que pese a haber suscrito contrato de prestación de servicios con la quejosa y posteriormente darle poder, no adelantó la gestión encomendada, es decir, no promovió la demanda laboral que salvaguardara los intereses de su poderdante, trasgrediendo así presuntamente el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto. Se indicó que debía tenerse como verbo rector el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, y que además el comportamiento se considera realizado por el abogado a título de **Culpa**, por tratarse de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al haber dejado al azar la gestión encomendada por su cliente aquí quejosa, omitiendo con ello salvaguardar los intereses de ésta, quien era su poderdante y suscribió el contrato de prestación de servicios con el abogado, y le fue otorgado el poder, y aunque la misma quejosa dice que no se autenticó, explicó que fue porque el abogado le dio la confianza de que él lo hacía. Tampoco hay documento alguno que acredite que el abogado renunció al poder conferido, pese a que incluso, la quejosa por correspondencia lo requirió para que le informara el radicado del proceso que debía haber promovido el disciplinado, sin noticia de ello.

**Imputación fáctica frente a la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007:**

Ahora bien, respecto de esta imputación, se tuvo como soporte fáctico el hecho de que la quejosa le entregó al abogado además del dinero de pago de sus honorarios, los siguientes documentos: **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá; que recabó la quejosa en la ampliación y ratificación de la queja, la cual prestó bajo la gravedad de juramento, en la que manifestó que, no se le hizo la devolución de los documentos, es decir, el abogado no volvió a comunicarse con ella y no volvió a aparecer, lo que permitió enmarcar la conducta del abogado, en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber que se le impone al abogado contenida en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, pues a pesar de que la quejosa le hizo entrega de los documentos para adelantar la gestión encomendada y aquel no adelantó la gestión, tampoco obra constancia sobre la devolución de los documentos a su cliente, pues si no iba a adelantar la gestión, debió haberle

devuelto a la menor brevedad posible los documentos que le fueron entregados para adelantar la gestión encomendada. Esta falta se calificó a título de **dolo**, porque pese a que el abogado tenía en su poder los documentos **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá, en tanto no adelantó gestión con soporte en ellos, tampoco obra constancia que demuestre su devolución a la quejosa, y así ella hubiese podido buscar asesoría con otro profesional del derecho, a fin de que éste le adelantara el proceso ordinario laboral de menor cuantía contra la Empresa de Servicios Integrales S.A.S.

Se destacó además que, en el curso de las audiencias se evidenció la negativa y el desinterés del abogado en efectuar alguna manifestación frente a los hechos, y sin la posibilidad de evaluar alguna justificación que pudiera llevar a la conclusión distinta a los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputan al abogado.

### **Pruebas.**

La Defensora de Oficio solicitó como prueba la ampliación y ratificación de la queja de la señora Mariela Godoy Prada, la cual fue decretada y practicada en audiencia de juzgamiento.

### **Audiencia de Juzgamiento.**

#### **Testimonio de la señora Mariela Godoy Prada.**

Indicó que suscribió con el abogado, un contrato de prestación de servicios profesionales, y que para tal efecto entregó copia de los documentos suministrados al profesional del derecho. Sostuvo que el abogado faltó a la verdad, toda vez que constantemente incurría en evasivas respecto del trámite encomendado y nunca le entregó recibos, constancias membretadas o documentos impresos, limitándose a afirmar que *“todo estaba en la Gobernación”*.

Señaló que el 9 de octubre de 2020 le entregó al disciplinado la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000 M/cte) en efectivo, correspondientes a gastos iniciales del trámite y como anticipo del 30% pactado sobre el resultado favorable de una demanda laboral. Indicó que dicho pago quedó consignado en una carta firmada por ambas partes, aunque aclaró que no aportó dicho documento al presente proceso.

Finalmente, manifestó que su solicitud formal consiste en que el abogado le reintegre el dinero entregado, al no haber cumplido con la gestión comprometida.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 9 de mayo de 2025, la doctora **María Alejandra Albarracín Mosquera**, en su calidad de defensora de oficio del disciplinable **Juan Manuel Vega Zaraza**, solicitó se emitiera decisión absolutoria, con fundamento en que los documentos allegados por la quejosa no acreditan de manera suficiente que se hubiesen entregado insumos idóneos para la presentación de la demanda laboral, lo cual a su juicio, rompe el nexo de causalidad entre el contrato suscrito y la presunta inactividad atribuida al togado.

Expuso que el cumplimiento de la obligación profesional depende en gran medida de la colaboración efectiva del cliente, y que no puede predicarse negligencia disciplinaria del abogado cuando éste no recibe los elementos mínimos necesarios para cumplir con el mandato encomendado. Señaló que, en tales circunstancias, se configura una imposibilidad material de actuación profesional, y no una falta derivada de culpa del disciplinado.

Agregó que no se encuentra demostrado que el abogado haya recibido suma alguna de dinero, pues si bien obra en el expediente un poder y un contrato de prestación de servicios suscritos entre la quejosa y el disciplinado, no existe prueba plena, fehaciente ni contundente que acredite la entrega del dinero alegado por la quejosa. Indicó que la existencia de una carta que, según la denunciante, dejaría constancia del pago, no fue aportada al proceso.

Así mismo, destacó que, durante las diferentes etapas de la actuación, la quejosa fue citada en múltiples oportunidades con el fin de aclarar estos aspectos, pero no compareció a las audiencias convocadas, incluyendo la presente, con lo cual se limitó el esclarecimiento efectivo de los hechos materia de reproche.

En consecuencia, solicitó se absolviera de responsabilidad disciplinaria al abogado **Juan Manuel Vega Saraza**, toda vez que no se acreditó la retención de dineros, ni se demostró actuación omisiva o negligente imputable al profesional del derecho dentro de los parámetros legales y éticos de la Ley 1123 de 2007.

## VIII. CONSIDERACIONES

### **Competencia.**

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Presupuestos para sancionar.**

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Juan Manuel Vega Zaraza**.

### **Tipicidad.**

#### **Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este

caso concreto la imputación se determina en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza**, no adelantó la gestión encomendada por la señora Mariela Godoy Prada, pese a que existió contrato de prestación de servicios profesionales para que *“el abogado de manera independiente, utilizando sus propios medios, apoderara al contratante y presentara demanda ordinaria laboral de menor cuantía contra la empresa de servicios integrales sas y contra EMSA ESP”*, razón por la cual la quejosa le otorgó poder.

No obstante, pese a ese mandato conferido, el disciplinable no adelantó la demanda encomendada, lo cual está soportado, no solo en el dicho de la quejosa al rendir su declaración bajo la gravedad de juramento, sino que además obra certificación del 25 de octubre de 2023, remitida por la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Villavicencio, en la cual se informó: *“...en cumplimiento de lo solicitado en su correo electrónico del día 24 de octubre de 2023, nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló radicada alguna demanda en la cual figure como demandante la señora Mariela Godoy Prada identificada con la cédula de ciudadanía 51.824.554 y en la cual actúe como apoderado el abogado Juan Manuel Vega Zaraza.*

*Así mismo, se informa que los registros en los cuales aparece como demandante la señora Mariela Godoy Prada, corresponden a acciones de tutela y a la queja disciplinaria radicada bajo el número 500012502000-202200255-00....”*

En tal virtud, se tiene que el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza** con dicha omisión, quedó incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario permitieron demostrar la trasgresión del investigado al Código Ético del abogado, al no haber dado trámite a la demanda como correspondía, de conformidad con el contrato de prestación de servicios y el poder otorgado, observándose además que la quejosa por correspondencia lo requirió para que le informara sobre el proceso que debía haber promovido y éste nunca lo promovió, pese a que dicha obligación subyacía del contenido del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la quejosa y el disciplinado, así como el poder conferido por la señora Mariela Godoy Prada, y por tanto, el abogado investigado quedó incurso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al investigado se le imputó la falta a la honradez del abogado, consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:  
(...)*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.*

En este caso concreto, la ampliación y ratificación de la queja bajo la gravedad de juramento, practicada a la quejosa en la audiencia de pruebas y calificación provisional, demuestra que el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza**, no realizó la devolución de los documentos entregados por la quejosa para adelantar la gestión encomendada, como lo son: **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá.

En tal virtud, se tiene que, con dicha omisión, el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza** quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario permitieron determinar no solo la entrega que hizo la quejosa de los documentos al abogado para dar inicio a la gestión, sino que éste no realizó la devolución de éstos a su cliente, con lo cual el abogado trasgredió lo dispuesto en el Código Ético del abogado, por cuanto era su deber, deber devolver a la menor brevedad posible a su cliente, los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, pues así lo manifestó la quejosa al rendir su declaración en audiencia bajo la gravedad de juramento, con lo cual se demostró que el abogado quedó incurso, en la conducta típica establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, aunque la defensora de oficio, en sus alegatos de conclusión, argumentó que no se encuentra acreditado que el abogado hubiese recibido suma alguna de dinero por concepto de honorarios —razón por la cual solicitó su absolución, basta indicar que esa situación fáctica no fue soporte del pliego de cargos, en tanto la imputación fáctica formulada se circunscribió única y exclusivamente a la no devolución de los documentos entregados por la quejosa.

## **Antijuridicidad.**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

## **Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.**

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

Obra plena prueba que demuestra que, el disciplinado y la quejosa suscribieron contrato de prestación de servicios, y en ese sentido, la señora Mariela Godoy Prada, le confirió poder al doctor **Juan Manuel Vega Zaraza**, para que promoviera el *“proceso ordinario laboral de menor cuantía, contra Empresa de Servicios Integrales SAS persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad y en solidaridad contra EMSA S.A. ESP persona jurídica de derecho público, con domicilio en esta ciudad”, con facultades de “conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones y en general queda investido de las facultades necesarias, para el correcto desempeño de este mandato”* y pese a ello, el disciplinado no adelantó ninguna gestión que salvaguardara los intereses del disciplinado, es decir, no radicó la demanda.

Ahora bien, aunque la defensora de oficio en los alegatos de conclusión sostuvo que los documentos entregados por la quejosa no acreditaban que se hubiesen allegado los insumos idóneos para la presentación de la demanda laboral, lo cual, a su juicio, rompía el nexo de causalidad entre el contrato suscrito y la presunta inactividad del abogado, lo cierto es que, si el profesional del derecho consideraba que no contaba con la documentación suficiente o adecuada para cumplir con el

mandato recibido, le asistía el deber jurídico de actuar con diligencia mínima, lo cual implicaba —al menos— informar formalmente al cliente sobre tal circunstancia o, en su defecto, renunciar expresamente al poder otorgado. Ello significa que, el silencio y la inacción del disciplinado no pueden ser entendidos como una consecuencia natural de una documentación supuestamente incompleta, sino como una omisión reprochable en los términos del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional. Es decir, el supuesto déficit probatorio no exime de responsabilidad al abogado cuando éste, teniendo un mandato vigente y documentos en su poder, no ejecuta ninguna actuación y tampoco comunica a su poderdante su negativa o imposibilidad de actuar. Esta inercia, lejos de desvirtuar la imputación, la refuerza, al evidenciar un actuar pasivo y desleal con los intereses de su cliente.

En ese sentido, hasta la fecha de presentación de la queja disciplinaria, esto es, 30 de mayo de 2022, el abogado no demostró que hubiera adelantado alguna actuación en cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito con la quejosa y mucho menos, acreditó haber renunciado al poder que le fue conferido, lo cual indica que hasta de la queja, el abogado estaba plenamente facultado para dar cumplimiento al mandato otorgado por la señora Mariela Godoy Prada.

Así las cosas, las aseveraciones dadas por la defensora de oficio designada, no pueden ser aceptadas como justificativas de la omisión del investigado, máxime que el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma y menos aún sirve de excusa en el acto de indiligencia que se le imputó en el pliego de cargos. De ahí que se haya tenido, plena demostración, sobre la existencia de la falta injustificada del deber de actuar con la debida diligencia profesional, y de contera la materialización de la conducta antijurídica, por parte del abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**.

#### **Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.**

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:  
(...)”*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”*

En el curso de la investigación disciplinaria, se escuchó en ampliación y ratificación de la queja a la señora Mariela Godoy Prada, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que, el doctor **Juan Manuel Vega Zaraza** no le hizo devolución de los documentos que entregó al disciplinado para adelantar la gestión encomendada, como fue **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá.

Ahora, la defensora de oficio designada, en sus alegatos de conclusión, manifestó que no existen pruebas suficientes que acrediten que el disciplinado recibió los documentos de parte de la quejosa, por cuanto, a su parecer, únicamente existen manifestaciones de la quejosa que afirman tal sentir.

En ese sentido, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

*“**Artículo 86. Medios de Prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.”***  
(Negrilla y subraya son de la Sala)

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la defensora de oficio, se tiene que la ampliación y ratificación de la queja fue recepcionada bajo la gravedad de juramento, constituye plena prueba que permite acreditar el hecho imputado al abogado y sobre el cual no obra justificación o causal que logre la exoneración de responsabilidad al abogado, entendiendo la Sala que un testimonio legalmente obtenido, es plena prueba en el proceso disciplinario, conforme lo dispone el antes citado artículo.

### **Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

**Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.**

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como primer cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de adelantar la gestión encomendada por la señora Mariela Godoy Prada, pues en ningún momento adelantó ni tramitó la demanda para la cual fue contratado, teniendo ello soporte en el contrato de prestación de servicios profesionales y el poder otorgado por la quejosa, a fin de que se defendiera su causa.

**Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.**

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como segundo cargo, la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Dolo**, por cuanto, el abogado pese a que tenía en su poder los documentos de la quejosa, en este caso **i)** fotocopia de la cédula, **ii)** el poder, y **iii)** una carta del Ministerio de trabajo de Bogotá, no le hizo devolución a la quejosa, a sabiendas que los mismos eran necesarios para que ella pudiera buscar otro profesional del derecho que le realizara el trámite del proceso laboral.

En consecuencia, es la falta de diligencia y la falta a la honradez del abogado, sobre las cuales desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

## **IX. DECISIÓN FINAL**

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de las faltas consagradas en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 4° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de suspensión al abogado, tal como se precisará enseguida.

## **X. SANCIÓN**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

*“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.*

Así las cosas, para las faltas endilgadas al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de las faltas disciplinarias contra la debida diligencia y la honradez del abogado consagradas en el numeral 1 del artículo 37 y numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

Respecto de la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem*, se tiene que el comportamiento del togado es culposo, al faltar al deber objetivo de cuidado, pues no adelantó la gestión encomendada por parte de la quejosa, pese a que le confirió poder para ello y tampoco renunció al poder. Ahora, respecto de la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem*, se tiene que, su comportamiento fue doloso, en el entendido de que el togado decidió no devolver los documentos a la quejosa a la mayor brevedad posible, es más, en ningún momento acreditó haber cesado en la incursión de dicha falta.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, el abogado **Juan Manuel Vega Zaraza** decidió actuar transgrediendo los deberes profesionales y ello acaeció, que incurriera en las faltas disciplinarias, lo cual debe ser reprochado a todas luces, pues no tramitó la gestión encomendada y fue su decisión no realizar la devolución de los documentos entregados por la quejosa para la salvaguardarla de sus intereses.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado.

**i) La trascendencia social de la conducta:**

Respecto de este numeral, es importante resaltar que las conductas fueron calificadas a título de culpa y dolo, y el abogado, conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligado a actuar con rectitud y no dejando de hacer las gestiones encomendadas por sus clientes y mucho menos, no devolver los documentos que le fueron entregados para esa gestión; actuar que puede mostrar a la sociedad y a la ciudadanía en general que los abogados no actúan diligentemente, y que mucho menos conservan lealtad y honradez, pues afectar dichos deberes generan duda, al contrariar el principio de buena fe, el cual además incorpora la confianza como un presupuesto de sus relaciones profesionales.

**ii) La modalidad de la conducta:**

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por el abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, fue a título de culpa y dolo.

La culpa, derivada de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió el abogado, al dejar de realizar la gestión encomendada por el señor Luis Enrique Muñoz Álvarez, actuando de manera negligente y descuidada y de otro lado la conducta dolosa, que se refiere al actuar malicioso del togado, al no devolver los documentos entregados por su cliente para adelantar la gestión encomendada, incluso, en el curso de la investigación disciplinaria no acreditó ni demostró interés alguno en realizar la devolución de los plurimencionados documentos.

**iii) El perjuicio causado:**

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que con el actuar del abogado, existió un perjuicio para la quejosa, porque el abogado inculpa no pudo dar solución a su problema jurídico, pues pese a que suscribieron contrato de prestación de servicios, le confirió poder e hizo entrega de documentos, éste en ningún momento realizó la gestión encomendada, ni renunció al poder y mucho menos le regresó la documentación entregada, lo cual frustró la posibilidad de que la quejosa contratara en forma inmediata otro profesional del derecho que

promoviera su causa, y aun bajo la expectativa de una eventual prescripción de los derechos laborales que eran el objeto de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho de actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante los comportamientos trasgresores desplegados por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Juan Manuel Vega Zaraza**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **Juan Manuel Vega Zaraza** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.553, y TP No. 41.483 del C.S.J., por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, en concurso con el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 37 numeral 1 y 35 numeral 4 *ibidem*, a título de culpa y dolo, respectivamente.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO.** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

**CUARTO.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cc14467322c58f08c82715f0cedee41c3d9ba1eddc7dbdab0f4d0380c50f4a**

Documento generado en 29/05/2025 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**